

## NEWSLETTER

REAL DECRETO-LEY 15/2020, DE 21 DE  
ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES  
COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA  
ECONOMÍA Y EL EMPLEO.

22 de abril de 2020

### MADRID

C/ Zurbarán, 20  
4ª izquierda  
28010 Madrid  
Tel (+34) 913 196 600  
madrid@zurbaran.net

### SEVILLA

Avda. Diego Martínez Barrio, 10  
Planta 4ª Edificio Insur  
41013 Sevilla  
Tel (+34) 954 295 080  
sevilla@zurbaran.net

### ZARAGOZA

Plaza del Pilar, 10  
Principal Derecha  
50003 Zaragoza  
Tel (+34) 976 399 212  
zaragoza@zurbaran.net

ÍNDICE

1.	MEDIDAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTOS PARA USO DISTINTO DE VIVIENDA.....	3
A)	Moratoria en el pago de la renta arrendaticia.....	3
B)	Aplicación al pago de renta de la fianza arrendaticia.....	3
C)	Requisitos.....	4
2.	MEDIDAS PARA REFORZAR LA FINANCIACIÓN EMPRESARIAL.....	6
A)	Subvenciones de la E.P.E. Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), M.P. bajo la modalidad de préstamo.....	6
B)	Habilitación al consorcio de compensación de seguros para operar en los ramos de seguro de crédito y de caución.....	6
C)	Posibilidad de destinar los importes habilitados para avales del Estado a avalar operaciones con la Compañía Española de Reafianzamiento, Sociedad Anónima (CERSA) así como a pagarés incorporados al Mercado de Renta Fija de la Asociación de Intermediarios de Activos Financieros (AIAF) y al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF).....	7
D)	Ayuda específica a Parques Tecnológicos.....	7
3.	MEDIDAS FISCALES.....	8
A)	Impuesto sobre el Valor Añadido (“IVA”).....	8
B)	Pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades (“IS”).....	8
C)	Método estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“IRPF”).....	8
D)	Materia aduanera.....	9
E)	Posibilidad de suspender inicio del periodo ejecutivo de determinadas deudas tributarias.....	9
F)	En materia de plazos de los trámites tributarios.....	10
4.	MEDIDAS LABORALES Y EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.....	11
5.	MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	13
A)	Modificación de la Ley de Contratos del Sector Público.....	13
B)	Plazos administrativos.....	13

## 1. MEDIDAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTOS PARA USO DISTINTO DE VIVIENDA.

En atención al hecho de que muchas actividades económicas se han visto obligadas a suspender su actividad o reducirla drásticamente, con la consecuente falta de ingresos o minoración de los mismos durante el periodo de vigencia del estado de alarma, la norma incluye diversas medidas para reducir los costes operativos de PYMES y autónomos.

### A) Moratoria en el pago de la renta arrendaticia.

Los arrendatarios, ya sean personas físicas o jurídicas, de inmuebles destinados a un uso distinto del de vivienda que acrediten el cumplimiento de los requisitos a los que seguidamente se hará referencia, podrán solicitar **dentro del plazo de un mes** desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril<sup>1</sup>, una **moratoria en el pago de la renta arrendaticia**, con diferente alcance según la condición de su arrendador:

- 1) En el caso de arrendadores que sean empresas o entidades públicas de viviendas o grandes tenedores<sup>2</sup>, siempre que sea solicitada por el arrendatario, su aplicación resultará **automática** y consistirá en el **aplazamiento del pago de renta**, durante el tiempo que dure el estado de alarma y sus prórrogas, y hasta un máximo de 4 mensualidades desde su finalización.

El pago de las rentas aplazadas se fraccionará durante el plazo de dos años siguientes, siempre dentro del plazo de vigencia del contrato y/o sus prórrogas, sin aplicación de penalizaciones ni devengo de intereses.

- 2) En el resto de los casos, el arrendatario podrá solicitar un **aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta**, no especificándose en la norma las condiciones de ese aplazamiento y quedando, por tanto, sujetas a la voluntad de las partes contratantes. A diferencia del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, que disciplinó la moratoria de la deuda arrendaticia para los arrendamientos de vivienda habitual, la presente norma no contempla ninguna medida adicional para el caso de que el arrendador no acepte el aplazamiento solicitado.

### B) Aplicación al pago de renta de la fianza arrendaticia.

---

<sup>1</sup> Entrada en vigor: **23 de abril de 2020** -Vid. Disposición Final Decimotercera, apartado 1-.

<sup>2</sup> Personas físicas o jurídicas titulares de más de 10 inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o con superficie construida superior a los 1.500 m<sup>2</sup>.

Exclusivamente dentro del marco de estos acuerdos contractuales, se prevé la posibilidad de que las partes dispongan libremente de la fianza arrendaticia para aplicarla al pago, total o parcial, de alguna/s mensualidades de renta, con la obligación del arrendatario de proceder a su reposición dentro del plazo máximo de un año desde la adopción del acuerdo, o bien dentro del plazo que reste de vigencia del contrato, si éste fuese inferior.

La norma parece contemplar esta medida sólo en relación con los arrendamientos para uso distinto del de vivienda suscritos con arrendadores que no tengan la condición de grandes tenedores, aunque la deficiente técnica legislativa impide pronunciarse concluyentemente al respecto.

### C) Requisitos.

Junto con la solicitud de aplazamiento de pago de la renta arrendaticia, el arrendatario habrá de acreditar al arrendador el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Autónomos:
  - i. Que están afiliados y en situación de alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar o, en su caso, en una de las Mutualidades sustitutorias del RETA.
  - ii. Que su actividad ha quedado suspendida como consecuencia de la declaración del estado de alarma u órdenes gubernativas derivadas del mismo<sup>3</sup>.
  - iii. Si su actividad no se hubiese visto directamente suspendida como consecuencia de la declaración del estado de alarma, deberá acreditar que su facturación en el mes natural anterior a la presentación de la solicitud de aplazamiento se ha visto reducida al menos un 75%, en relación con la facturación media mensual del mismo trimestre del año anterior<sup>4</sup>.
  
- 2) Pymes:
  - i. Que no superan los límites establecidos en el artículo 257.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio); es

---

<sup>3</sup> La suspensión de actividad debe acreditarse mediante certificado expedido por la AEAT u órgano competente de la Comunidad Autónoma.

<sup>4</sup> Con la solicitud podrá presentarse una mera declaración responsable pero, a requerimiento del arrendador, habrá de acreditarse la reducción de la facturación alegada mostrando los correspondientes libros contables.

decir, los que permiten formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados<sup>5</sup>.

- ii. Que su actividad ha quedado suspendida como consecuencia de la declaración del estado de alarma u órdenes gubernativas derivadas del mismo.
- iii. Si su actividad no se hubiese visto directamente suspendida como consecuencia de la declaración del estado de alarma, deberá acreditar que su facturación en el mes natural anterior a la presentación de la solicitud de aplazamiento se ha visto reducida al menos un 75%, en relación con la facturación media mensual del mismo trimestre del año anterior.

---

<sup>5</sup> Deben reunirse, al menos, dos de las siguientes circunstancias -*Vid.* Art. 257.1 TRLSC-:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros;
- b) Que el importe neto de la cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros;
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

## 2. MEDIDAS PARA REFORZAR LA FINANCIACIÓN EMPRESARIAL.

### A) Subvenciones de la E.P.E. Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), M.P. bajo la modalidad de préstamo.

**Podrán ser objeto de aplazamiento las cuotas de préstamos que se hallen pendientes de pago y cuyo vencimiento se haya producido o se produzca en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020 (todos inclusive).** Este aplazamiento quedará automáticamente ampliado a las sucesivas cuotas, salvo solicitud expresa en contrario por parte del interesado, hasta transcurridos dos meses después de la finalización del estado de alarma.

Las cuotas aplazadas deberán ser abonadas antes del fin del período de vigencia del respectivo préstamo, y no podrán entenderse capitalizadas y, por tanto, devengar nuevos intereses ordinarios.

Las condiciones que deberán cumplirse para la concesión de los aplazamientos, los siguientes requisitos:

- a) No estar en concurso y encontrarse al día con Seguridad Social, Hacienda y con el pago del propio préstamo.
- b) Las cuotas objeto de aplazamiento no habrán sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento anterior ni reclamadas judicial o extrajudicialmente por el IDAE.
- c) Se respetarán los límites de intensidad de ayuda permitidos por la normativa comunitaria en materia de ayudas de Estado.
- d) El interesado habrá formulado declaración responsable donde conste, al momento de solicitar el correspondiente aplazamiento, que se encuentra en una situación económica desfavorable como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, que le ha originado períodos de inactividad o reducción en el volumen de las ventas o facturación que le impida o dificulte cumplir con sus obligaciones de reembolso derivadas del correspondiente préstamo concertado con IDAE.

### B) Habilitación al consorcio de compensación de seguros para operar en los ramos de seguro de crédito y de caución.

Dada la situación adversa del mercado de crédito y las dificultades que, como consecuencia de la reducción de la cobertura de riesgos asegurados, puedan afectar a las relaciones comerciales y

los pagos entre las empresas, **el Consorcio de Compensación de Seguros, podrá aceptar en reaseguro los riesgos asumidos por las entidades aseguradoras privadas autorizadas para operar en los ramos de seguro de crédito y de caución**, que así lo soliciten y que suscriban o se adhieran al acuerdo correspondiente con la citada entidad pública empresarial.

C) Posibilidad de destinar los importes habilitados para avales del Estado a avalar operaciones con la Compañía Española de Reafianzamiento, Sociedad Anónima (CERSA) así como a pagarés incorporados al Mercado de Renta Fija de la Asociación de Intermediarios de Activos Financieros (AIAF) y al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF)

Se modifica el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, a fin de que también se puedan destinar los avales a la Compañía Española de Reafianzamiento, Sociedad Anónima (CERSA) así como a pagarés incorporados al Mercado de Renta Fija de la Asociación de Intermediarios de Activos Financieros (AIAF) y al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF).

D) Ayuda específica a Parques Tecnológicos.

**Las cuotas que venzan en 2020 derivadas de préstamos o anticipos concedidos a entidades promotoras de parques científicos y tecnológicos** en virtud de las convocatorias gestionadas exclusivamente por el Ministerio de Ciencia e Innovación, o el Ministerio competente en materia de investigación, desarrollo e innovación en años anteriores, **desde el año 2000 quedarán aplazadas a la misma fecha del año 2021.**

Dichas entidades podrán, asimismo, solicitar al Ministerio de Ciencia e Innovación la refinanciación de las cuotas con vencimiento en años anteriores a 2020, derivadas de los préstamos o anticipos referidos en el apartado anterior, incluyéndose las cuotas derivadas de los aplazamientos concedidos en virtud de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 2011 a 2015, para el año 2017, y en el Real Decreto-ley 3/2019, de 8 de febrero, de medidas urgentes en el ámbito de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y la Universidad.

Las condiciones se concretarán mediante orden de la persona titular del Ministerio de Ciencia e Innovación.

### 3. MEDIDAS FISCALES.

#### A) Impuesto sobre el Valor Añadido (“IVA”)

Hasta el 31 de julio de 2020, se reduce al 0% el tipo de IVA aplicable al suministro de material sanitario de productores nacionales a entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios, en línea con la reducción de aranceles de la Unión Europea.

Se reduce también el tipo de IVA al 4% de los libros, revistas y periódicos electrónicos para alinearlos con el aplicable a los de soporte papel.

#### B) Pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades (“IS”)

Los contribuyentes del IS a los que resulte de aplicación la ampliación del plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias, cuyo período impositivo se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2020, previsto en el Real Decreto-ley 14/2020, podrán ejercitar la opción prevista para el cálculo de los pagos fraccionados del IS de acuerdo con la base imponible del periodo de los tres, nueve u once primeros meses del año natural, mediante la presentación en el plazo ampliado, del primer pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente a dicho período impositivo seleccionado la referida forma de cálculo.

Los contribuyentes del IS cuyo período impositivo se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2020, que no hayan tenido derecho a la referida opción, cuyo importe neto de la cifra de negocios no haya superado la cantidad de 6.000.000 de euros durante los 12 meses anteriores, podrán ejercitar el derecho a la opción del cálculo de los pagos fraccionados según la modalidad citada anteriormente, mediante la presentación en plazo del segundo pago fraccionado a cuenta. El primer pago fraccionado efectuado en abril será deducible de la cuota del resto de pagos fraccionados que se efectúen a cuenta del mismo período impositivo. Esta medida no será de aplicación a los grupos fiscales que apliquen el régimen de consolidación fiscal.

El contribuyente que ejercite esta opción quedará vinculado a esta modalidad de pago fraccionado, exclusivamente, respecto a los pagos del mismo período impositivo.

#### C) Método estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“IRPF”)



Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine con arreglo al método de estimación objetiva y, en el plazo de presentación del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de 2020, renuncien a la aplicación del mismo, podrán volver a determinar el rendimiento neto de la actividad económica aplicando el método de estimación objetiva en el ejercicio 2021, siempre que se cumplan los requisitos para su aplicación y revoquen la renuncia a la aplicación del método de estimación objetiva.

Esta renuncia y revocación tendrá los mismos efectos respecto de los regímenes especiales establecidos en el IVA o en el Impuesto General Indirecto Canario (“IGIC”).

Asimismo, se establece una reducción en el pago fraccionado del IRPF y del IVA, en contribuyentes que apliquen el método de estimación objetiva o el régimen especial simplificado, pudiéndose descontar en cada trimestre los días en que ha habido estado de alarma.

#### D) Materia aduanera.

- Las Autoridades Portuarias podrán reducir motivadamente y de forma proporcionada los tráficóos mínimos exigidos para el año 2020.
- Podrá reducirse la tasa de ocupación de las concesiones o autorizaciones, en aquellas respecto de las que se acredite que se han experimentado un impacto significativamente negativo en su actividad como consecuencia de la crisis del COVID-19.
- Las Autoridades Portuarias, a solicitud del sujeto pasivo, podrán dejar sin efecto para el año 2020 el límite inferior de la cuota íntegra anual de la tasa de actividad y podrá modificar para 2020 la exigibilidad de esta.
- Exención a la tasa del buque cuando éste deba encontrarse amarrado o fondeando en aguas portuarias, como consecuencia de la crisis del COVID-19.
- Las Autoridades Portuarias, previa solicitud, podrán conceder el aplazamiento de la deuda tributaria de las liquidaciones de tasas portuarias desde el 13 de marzo al 30 de junio de 2020, ambos inclusive.

#### E) Posibilidad de suspender inicio del periodo ejecutivo de determinadas deudas tributarias.

Se establece la posibilidad de suspender el inicio del período ejecutivo de determinadas deudas tributarias en caso de haberse solicitado la financiación a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al

impacto económico y social del COVID-19, financiación caracterizada por contar con el aval del Estado, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos.

**F) En materia de plazos de los trámites tributarios.**

En materia de plazos de los trámites tributarios, las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, y en las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, se amplían al día 30 de mayo de 2020.

## 4. MEDIDAS LABORALES Y EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

La norma es complemento de las medidas acordadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo de declaración del estado de alarma y de los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo y 10/2020, de 29 de marzo y pretende establecer medidas que abunden en la protección del empleo y en el ajuste de la economía ante la circunstancia excepcional sobre la que se regula *ex novo*.

También desarrolla los Reales Decretos-leyes 9/2020, de 27 de marzo y 11/2020, de 31 de marzo. Las medidas destacables desde la óptica laboral y de Seguridad Social son las siguientes:

- 1) **Se amplía, hasta los dos meses posteriores a la finalización del estado de alarma la preferencia por el teletrabajo** en las actividades en que sea posible y las normas de especial protección para los trabajadores con personas a cargo necesitados de cuidados que establecieron los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 8/2020.
- 2) Los **trabajadores a quienes se haya extinguido su contrato de trabajo durante el periodo de prueba a instancias de la empresa, a partir del 9 de marzo de 2020, se consideran en situación de desempleo**. En igual situación se considera a los trabajadores que hayan desistido voluntariamente de su contrato, a partir del 1 de marzo de 2020, por tener compromiso firme de suscripción de contrato con otra empresa.
- 3) El **periodo de vigencia del estado de alarma y sus prórrogas no computa a efectos de los plazos de duración de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social** y quedan suspendidos los plazos de prescripción de acciones para exigir responsabilidades sociales y para imponer sanciones en este orden.
- 4) **Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del RETA que aún no lo hubieran hecho, disponen de un plazo de tres meses para adherirse a una mutua**. Si no lo hace se le adscribirá de oficio por el INSS a la de mayor número de autónomos afiliados en la provincia. A partir del ejercicio de la opción será la Mutua quien abone la prestación por cese de actividad del trabajador autónomo.
- 5) Se amplía el perímetro de actividad para los trabajadores por cuenta propia agrarios, a titulares de explotaciones agrarias que trabajen en ellas y empleen hasta a dos trabajadores.
- 6) Se modifica el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 que regula los ERTE por causa de fuerza mayor y **se extienden los supuestos de concurrencia de causa de fuerza mayor (cancelación de actividades, cierre temporal de locales, restricciones de transporte, movilidad o suministros, contagio o aislamiento de trabajadores) a todos los supuestos**

**relacionados con la epidemia que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad.** En relación con las actividades que continúan con la declaración del estado de alarma, las suspensiones de contratos y reducciones de jornada aplicables a la parte de actividad no afectada por las condiciones de mantenimiento de la actividad, se entienden también incluidas en los supuestos de fuerza mayor.

- 7) Se modifica el artículo 25.6 del mismo Real Decreto-ley 8/2020 en cuanto a las prestaciones por desempleo de los trabajadores fijos discontinuos. Se benefician los que estén en periodo de inactividad productiva. Quienes vean suspendidos sus contratos como consecuencia del impacto de la epidemia durante periodos que, en condiciones normales hubieran sido de actividad, y pasen a ser beneficiarios de la prestación por desempleo, podrán volver a serlo con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo.
- 8) Los que no han podido reincorporarse en la fecha prevista y sean perceptores de prestaciones en esa fecha, no verán suspendido su derecho a la prestación; si no las estuvieran percibiendo por haberlas agotado, pero acrediten periodo mínimo de cotización para obtener nueva prestación contributiva, con el certificado empresarial de imposibilidad de reincorporación bastará para que estén en situación legal de desempleo. También tendrán derecho de reposición descrito en el párrafo anterior.
- 9) Se modifica el Real Decreto-ley 9/2020 y **se endurece el régimen sancionador en cuanto a las falsedades e inexactitudes de las empresas en la causalización de los ERTE**, con obligación de devolución de las prestaciones por desempleo percibidas por sus trabajadores, pago de salarios y de cuotas de seguros sociales.
- 10) Se puede solicitar el **aplazamiento del pago de las deudas de Seguridad Social, con plazo de ingreso entre abril y junio de 2020, al 0,5% de interés.**

## 5. MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

La norma no contempla medidas específicas en materia de contratación pública, limitándose a modificar y dar nueva redacción a un precepto de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como añadir un apartado a la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 30 de marzo:

### A) Modificación de la Ley de Contratos del Sector Público.

La Disposición Final Séptima modifica el artículo 159.4.d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que regula, dentro del procedimiento abierto simplificado, el acto de apertura de los sobres o archivos electrónicos de los licitadores que contengan la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

La modificación introducida tiene por objeto permitir que, en aquellas licitaciones en las que se haya previsto el empleo de medios electrónicos, pueda prescindirse del acto público de apertura de la oferta económica, resolviendo con ello los problemas derivados de las restricciones impuestas en el marco del estado de alarma vigente y posibilitando la tramitación de aquellos procedimientos de licitación que se han reanudado por resultar imprescindibles para el funcionamiento de los servicios esenciales de la Administración Pública.

### B) Plazos administrativos.

Solventando las muchas dudas generadas por la suspensión de los plazos administrativos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma, la Disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 11/2020, de 30 de marzo, amplió el plazo para la interposición de todo tipo de recursos en vía administrativa y/o instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, contra aquellos actos administrativos de los que se deriven efectos desfavorables o de gravamen para el administrado.

La referida ampliación se resolvió mediante el reinicio del cómputo de los plazos a partir del día hábil siguiente a la fecha de finalización del estado de alarma y ello con independencia del tiempo transcurrido desde la notificación del acto administrativo a la fecha de declaración del estado de alarma.

El Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, introduce un nuevo apartado en la citada Disposición adicional octava a fin de aclarar que la suspensión de los plazos administrativos no resulta aplicable a los procedimientos de contratación cuya continuación se haya acordado por las

entidades del sector público por encontrarse referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma ni, por tanto, al recurso especial previsto contra aquellos por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

\* \* \*

El presente documento es un resumen ejecutivo que recoge las principales novedades que consideramos de interés de la norma que es objeto de análisis. Si tiene cualquier duda adicional, puede contactar en los teléfonos indicados en la portada de esta Newsletter.